

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3282

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – ANTES MONITORIO
DEMANDANTE: RAÚL PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA RUTH NARVAEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2018-00400-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante RAUL PERDOMO RAMIREZ, contra el auto No. 2658 de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante.

Como argumento de su recurso, presenta 6 numerales, los cuales serán resueltos uno a uno de la siguiente manera:

1. *“Indicar al Despacho, que el conteo de términos realizado no se ajusta a derecho, nótese que viene cometiendo errores en sus providencias en las fechas que hoy quiere corregir, para que las cuentas no le desplacen el proceso de la referencia.”*

Respecto al primer reproche, debe decir el despacho que no se puede observar argumento alguno que contraría el auto atacado; afirma el recurrente que el despacho ha venido cometiendo errores en sus providencias que *“hay quiere corregir”*; si el togado se refiere al control de legalidad realizado por este despacho frente a la providencia que resolvió reanudar el proceso sin que se haya designado un nuevo apoderado de la parte demandada, le recuerda el suscrito al abogado, que el juez cuenta con facultades correctivas, otorgadas por el Art. 132 del CGP, norma que se transcribe para ilustrar al recurrente.

“Artículo 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En consecuencia, al advertir el yerro cometido por este despacho, al resolver continuar con un proceso, que por orden legal se encuentra interrumpido, se resolvió enderezar el camino del mismo, para no violentar los derechos fundamentales de la demandada y procurar que, de alguna manera, cuente con defensa técnica dentro del proceso.

Por otro lado, si el demandante, ha encontrado otros errores en las providencias, las cuales no enuncia, se le recuerda que el camino para atacarlas es el agotamiento de los recursos dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico y no dolerse cuando las providencias se encuentran en firme.

2. *“De igual forma, el Despacho no hizo la contabilidad de los periodos del dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018), donde quedo notificada la demandada al veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), fecha en la que decidió suspender el proceso de la referencia, pero en la decisión que hoy se ataca no se vislumbra el conteo de términos.”*

Respecto a la contabilidad de términos en el periodo descrito por el recurrente, se adelanta el despacho a decir que no se cometió ningún error en dicho conteo de términos, ni se dejó por afuera del mismo ningún periodo de tiempo, por una única y clara razón que se enunció claramente en el auto atacado; es cierto que la demandada se notificó el 2 de noviembre de 2018 de manera personal, día en el cual empieza a correr el término del año para resolver de fondo el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 121 del CGP.

La misma norma citada, prevé la posibilidad de prorrogar el proceso hasta por 6 meses, posibilidad que agotó el suscrito mediante auto No. 3143 de fecha 13 de agosto de 2019 y notificado por estados el 20 de septiembre de la misma anualidad, razón más que suficiente para explicar únicamente de manera detallada el conteo de términos de los 6 meses posteriores a la fecha en que se resolvió prorrogar el termino de duración del proceso.

Entonces, en la providencia atacada, de manera clara y precisa se indicó fecha por fecha los términos que corrieron a partir del 23 de octubre de 2019, fecha que aunque anterior al vencimiento del año, se empezó a contabilizar el término de 6 meses de la prórroga.

3. *“Además, erradamente vuelve a indicar que la demandada se notifico en el año dos mil diecinueve (2.019), siendo el correcto el dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018).”*

Ahora bien, es cierto que en el cuadro que se anexó en el numeral 4 de la parte motiva de la providencia atacada, se cometió un error de digitación, el cual consiste que se indicó que el termino año 2018 en vez de 2019, fue un error que no afecta en nada la contabilidad clara que se realizó y que por ende ni siquiera merece que se aclare o corrija mediante providencia posterior.

Mismo error que se pudo haber cometido con año de notificación de la demandada, situación que como se dijo no afecta la validez de la providencia ni la contabilidad de los términos.

4. *“Cuando decide interrumpir el proceso por fallecimiento de la togada de la parte demandada, es preciso destacar que el garante del proceso es el director del proceso en este caso el Juez, agregando que se trata de un proceso MONITORIO, que no requiere de abogado, el cual se convirtió en proceso verbal sumario, que por ser de mínima cuantía vuelve y se reitera no requiere de abogado.”*

Pese a tratarse de una decisión anterior, que no fue recurrida, se explica al abogado demandante, que si bien es cierto, por la cuantía del proceso, es posible

que la parte actúe sin intervención de abogado, la interrupción del proceso, procede por mandato de la ley, recuérdese que el Art. 159 del GGP, establece respecto a la interrupción del proceso que:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

Teniendo en cuenta que la demandada, desde el momento de su notificación, actuó dentro del proceso por intermedio de su apoderada judicial, está plenamente justificada la interrupción del proceso ante su fallecimiento, puesto que era la abogada, quien a lo largo del proceso venía realizando físicamente las actuaciones tendientes a la defensa y que, ante su falta definitiva, la demandada queda además de desprotegida, sin posibilidad de realizar su defensa.

Es por esa razón que se requirió a la demandada, con el fin de que designe un nuevo apoderado para poder continuar con el trámite del proceso, diferente situación sería, que la misma demandada, al conocer del fallecimiento de su apoderada, decide y pone en conocimiento del despacho, procurarse la defensa por sí misma, que como ya se dijo en líneas anteriores, por la cuantía del proceso, hubiera sido admisible; situación que no aconteció en el proceso.

5. *“Es más, el Despacho reanuda proceso, pero manifiesta que sigue sin correr términos, entonces el Despacho está contrariando la ley.*

Ya se explicó en líneas anteriores, que el Art. 159 del CGP, establece las causales de interrupción del proceso, estableciendo que durante la interrupción correrán términos como se puede leer a continuación: (...) *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal,** con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* Subraya fuera de texto original.

Entonces, no ha contrariado ninguna disposición legal este despacho, al resolver que, una vez se deja sin efecto la providencia que resolvió reanudar el proceso, que se reitera, se realizó erradamente, los términos durante la interrupción no corren incluidos el término de duración del proceso.

6. *“Otro aspecto que se debe tener en cuenta, es que el Despacho me está violando mis derechos fundamentales al debido proceso, pues se torna como una vía de hecho las decisiones que se le están aplicando al presente caso.”*

Respecto a tal afirmación, considera este despacho, que se ha garantizado el debido proceso de ambos extremos procesales, que incluso, ante el yerro cometido por este despacho, al continuar el proceso sin la defensa técnica de la

demanda, procedió a corregir el rumbo del proceso en pro de las garantías constitucionales.

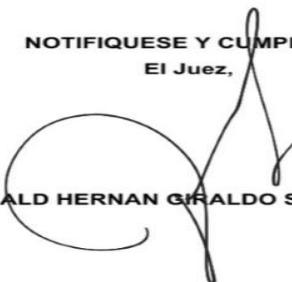
Ahora bien, no es dable que el suscrito, por sí mismo afirme que hay o no vías de hecho en el propio actuar dentro del proceso, por lo cual, se le recuerda al recurrente, que cuenta con la garantía constitucional para que sea revisado el actuar del juez dentro del proceso, proponiendo si así bien lo tiene, acción de tutela contra las decisiones aquí adoptadas y que sea el superior jerárquico quien evalúe la comisión de vías de hecho como lo afirma el demandante. Lo único clara es que no le gusta es que este juez haga uso de la facultad legal de decretar pruebas de oficio.

Es por lo expuesto, que este despacho, concluye que no hay argumento alguno, que por su peso, logre desvirtuar la decisión adoptada en la providencia recurrida, razón por la cual, resolverá confirmando la providencia.

Es por lo expuesto y sin efectuar más consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. No. 2658 de fecha 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201800400